



Señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDA FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA ISABEL CORAL SANCHEZ en representación del menor SANTIAGO DE JESUS ZAPATA CORAL.

DEMANDADO: SUCESIÓN DE EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN – HEREDEROS EUDES DE JESÚS, NORBERTO DE JESÚS ZAPATA SAN JUAN Y OTROS

RADICADO: 20001-31-10-001-2023-00408-00

Referencia: RECURSO DE REPOSICION – EXCEPCIONES PREVIAS.

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 72.004.661 expedida en Valledupar, Tarjeta Profesional No. 130.467 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: abogado782004@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada EUDES DE JESUS ZAPATA SAN JUAN, JAIR ZAPATA CASTILLA Y GISELA ZAPATA ARAUJO, en su calidad de herederos determinados del causante; por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, conforme lo establecido en el artículo 391 del CGP.

El artículo anteriormente descrito, en su último inciso reza lo siguiente;

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo estipulado en este, se presentan las siguientes excepciones previas, conforme a lo reglado en el artículo 100 del CGP.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Ahora, de la revisión de la demanda aportada por el profesional del derecho; se puede avizorar que tal como se explicó en párrafo que antecede, esta no se ajustó a lo exigido por la norma, enfáticamente en lo dispuesto en el artículo 82

ABOGADO
LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA
Correo electrónico: abogado782004@hotmail.com
Cel. 3216924169
Dirección: Edificio Pumarejo – Oficina 310
Valledupar - Cesar



del CGP, en su numeral 11 “los demás que exija la ley” esto teniendo en cuenta que, al encontrarse frente a un proceso verbal sumario de familia, existen otras circunstancias que deben ser acreditadas por el extremo demandante, esto es lo que concierne al requisito de procedibilidad.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Doctores Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra., la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad exigido para el trámite de los procesos de familia, lo cual, no acontece en el presente plenario, pues no se evidencia en el mismo que se haya agotado tal requisito, tal como lo exige la ley 2220 de 2022 en su artículo 69 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

En este orden, claramente puede concluirse que el asunto a tratar se encuentra dentro de los cuales se debe agotar el requisito de procedibilidad, por las circunstancias particulares del caso, ser conciliable.

Ahora bien, si bien es cierto el asunto es conciliable y existen formas de acudir directamente a la administración de justicia, obviando dicho requisito, como lo son la solicitud de medidas cautelares tal como lo expone el parágrafo 3 del artículo 67 de la ley en mención.

*Se hace imperioso manifestarle al juez que las medidas cautelares solicitadas por la parte activa de esta litis, resultan improcedentes, por cuanto no es viable la fijación de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que el demandante no cumple con la carga de probar la capacidad económica del demandado, más cuando este ya no existe en el plano terrenal, adicionalmente conforme lo estipula el código de infancia y adolescencia en su artículo 129, El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. **Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.***

por tal razón, no puede entenderse los alimentos provisionales particularmente como medidas cautelares, toda vez que es una condición propia de la demanda de fijación de cuota de alimentos, que busca garantizar el derecho del menor, mas no medidas cautelares nominadas e innominadas por ser de resorte del proceso ejecutivo por alimentos.

Del análisis normativo, se puede concluir que corresponde al juez fijar una cuota provisional de alimentos a favor del menor alimentario. Sin embargo, en una exposición mucho más amplio y preferencial, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es enfático en señalar la procedencia de medidas cautelares en materia de alimentos, es decir, el funcionario judicial debe garantizar el



cumplimiento de la medida provisional a través del embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes del demandado obligado a dar alimentos, situación que no es dable al caso en particular por cuanto la demandante no solicitó dicha medida, ni indicó realizar algún tipo de descuento o embargo de salarios, bienes etc.

no debe ser viable la solicitud de medidas cautelares que resulten evidentemente improcedentes, para estudiar la admisión de la demanda; ello quebranta el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada, privándole al proceso de una etapa prejudicial y quebrantando las garantías que ha establecido la Ley 2220 de 2022, esto teniendo en cuenta que, de esta forma, se plantearían solicitud de medidas cautelares solo con el fin de evadir este requisito.

Así las cosas, teniendo en cuenta la parte demandante desde antes de instaurar la demanda que no cumplía con los requisitos de demostrar la capacidad económica del demandado y que adicionalmente no solicitó medidas de embargo o retención de dineros, salarios, etc., la solicitud se tornaba improcedente, por tal razón debió ser agotado el requisito de procedibilidad.

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado, la excepción de “inexistencia del demandante o del demandado”

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado **capacidad para ser parte**, regulado en el artículo 54 del CGP; de acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo.

En el caso en particular, nos encontramos con una demanda de fijación de cuota de alimentos dirigida contra los herederos determinados del causante con base en la figura del patrimonio autónomo, al respecto es importante precisarle al juzgado que si bien es cierto, un **patrimonio autónomo** es una **forma de administrar el patrimonio** de una persona, ya sea física o jurídica, los herederos no están obligados legalmente a dar alimentos al menor, pues si bien es cierto existe el parentesco entre estos, no existe un vínculo legal que los obligue a proporcionar alimentos, pues que esta obligación recae sobre los padres del menor.

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) **tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;** (iv) **adquiere un carácter**



patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) **que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;** (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

El padre del menor, en este caso el causante señor EUDES DE JESUS ZAPATA MARIN, era el obligado o alimentante, quien le competía la carga de proporcionar alimentos a su menor hijo, tal como lo estipula la legislación colombiana, al encontrarse esta persona fallecida, no existe tal persona para demandar, por cuanto el patrimonio autónomo no tiene la capacidad para ser parte en este tipo de proceso de fijación de cuota de alimentos.

Si bien es cierto, como se determinó en auto que admite la demanda “Los herederos asumen -explicó- el carácter de parte, por activa o **por pasiva**, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos», lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero, no es menos cierto que las pretensiones que se debaten en esta instancia no pertenecen a un pasivo a cargo de la masa sucesoral del causante.

Es menester manifestar al despacho, que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que se fije una cuota de alimentos post mortem, situación que no es dable, por cuanto como ya se advirtió no corresponde a los herederos suministrar cuota de alimentos, **tal como lo establece el artículo 1227 del código civil, Las cuotas alimentarias no las deben pagar los herederos del alimentante fallecido, sino que estas forman un pasivo a cargo de la masa sucesoral, por tanto, el alimentario debe hacerse parte del proceso sucesión para que le sean reconocidos esos pagos.**

Ahora bien, es de conocimiento que la obligación legal de dar alimentos, no se extingue con la muerte del alimentante, pero es deber de juzgado analizar que dicho deber legal no fue causado ni reconocido antes del fallecimiento del causante, no se le obligo por ningún medio a suministrar cuota alimentaria al menor, por esa razón al momento de fallecer, a pesar de que los alimentos son obligaciones forzosas, no son alimentos adeudados, pues no existen cuotas atrasadas si quiera.



Aunado a lo anterior, es evidente la falta de capacidad para ser parte del patrimonio autónomo y por consiguiente la inexistencia del demandado, pues mal haría el despacho en imponer obligaciones que en su momento no fueron reclamadas y adicionalmente obligar a los herederos a responder por estas.

La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el deceso del alimentante no genera la extinción de la obligación alimentaria, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil. (Lea: Obligación alimentaria no se extingue con muerte del alimentante)

De ese modo, explicó, para determinar la forma en la que se debe pagar esa prestación, el artículo 1227 del Código Civil dispone que los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión

En efecto, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.

En ese sentido, se establece en el artículo 1016 del Código Civil que en todo caso se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado las asignaciones alimenticias forzosas, por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los preveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto (M. P. Ariel Salazar).

CSJ. Sala Civil, Sentencia STC-95232016 (41001221400020160003202), jul. 13/16

En conclusión, no es pertinente que la parte demandante pretenda la fijación de una cuota de alimentos, cuando el obligado o el alimentante ha fallecido, por tal razón al no encontrarse los alimentos debidamente constituidos, ni adeudados, los herederos carecen de facultades para asumir pasivos inexistentes, por cuanto no media si quiera una obligación expresa y exigible que permita ser reclamada como pasivo y gravar la masa sucesoral, así las cosas los patrimonios autónomos se conforman de los bienes propios de deudor, es indiscutible que en el caso en particular no existe deudor, por cuanto no existe obligación legalmente constituida, teniendo en cuenta que el pago de la cuota alimentaria se genera a partir del momento en el que se solicita y fija o acuerda por las partes interesadas.



PETICION

Por lo antes expuesto solicito de manera comedida al despacho:

PRIMERO: Que se declaren probadas las excepciones previas propuestas y en consecuencia se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2024.

ANEXOS

- Poderes para actuar
- Trazabilidad del poder otorgado mediante mensaje de datos.

NOTIFICACIONES

APODERADO JUDICIAL Y DEMANDADOS: en la calle 16 #7-18 Barrio centro, Edificio Pumarejo- Oficina 310.

Del Señor Juez,

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA
C.C. 72.004.661 DE BARRANQUILLA
T.P. 130.467 DEL CSJ.

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALEDUPAR
E.S.D.**

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

JAIR ZAPATA CASTILLO, mayor, vecino y residente de la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía 91.497.448 expedida en Bucaramanga, con dirección electrónica jzapata@drummondLtd.com, actuando en nombre propio y en calidad de heredero del causante **EUDES DE JESUS ZAPATA MARIN**, en el proceso de sucesión de este, acudo ante este Despacho para indicarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 72.004.661 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional numero 130.467 expedida por el consejo superior de la judicatura, con dirección electrónica abogado782004@hotmail.com inscrito en el URNA, quien obrara según las reglas contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de defensa en contradicción que me asiste y conteste la DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS que cursa en este despacho en mi contra como heredero del causante.

Faculto a mi apoderado para contestar demanda, proponer excepciones, recibir, conciliar, desistir, transigir, interponer recursos, notificar, solicitar pruebas, solicitar, retirar y cobrar títulos judiciales, y demás establecidos en la ley para el éxito de la gestión encomendada, conforme a los intereses del poderdante.

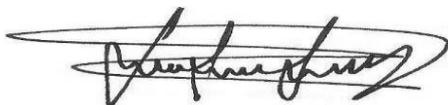
Del señor juez;

Atentamente



JAIR ZAPATA CASTILLA
C.C. 91.497.448 De Bucaramanga

Acepto;



LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA
C.C. 72.004.661 de Barranquilla
T.P. 130.467 del CSJ.

RE: INFORMACION PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DEL MENOR SANTIAGO ZAPATA CORAL.

Zapata, Jair <jzapata@drummondLtd.com>

Mar 6/02/2024 12:25 PM

Para: LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA <abogado782004@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (203 KB)

PODER ESPECIAL JAIR ZAPATA CASTILLA.pdf;

Saludos, Lucho te llamo en le trascurso de esta semana para cuadrar el pago.



#YoPrevengoElContagio

Jair Zapata Castillo

Consultor de Gestión Humana

Tel: (+571) 571 9300 Ext. 8542

Cel: (+57) 315 2490838

Email: jzapata@drummondLtd.com

www.drummondLtd.com

From: LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA <abogado782004@hotmail.com>

Sent: martes, 6 de febrero de 2024 11:38 a. m.

To: Zapata, Jair <jzapata@drummondLtd.com>

Subject: INFORMACION PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DEL MENOR SANTIAGO ZAPATA CORAL.

CAUTION: This email originated from outside of Drummond Company. Please use caution when clicking links or opening attachments.

Buenos días, señor Jair.

De ante mano, le manifiesto que el presente correo es enviado a solicitud del señor Eudes.

En correo que antecede, se le envió poder para su representación en este nuevo proceso iniciado por la madre del menor Santiago Zapata, en busca de fijar cuota de alimentos para este.

Este es un proceso diferente al de la sucesión de su padre, en este caso la madre del menor busca reconocimiento de alimentos y por ser ustedes herederos del señor deben contestar el proceso, realizando las oposiciones que correspondan.

En conversaciones con el señor Eudes, se pactó una suma de \$ 3.000.000, como honorarios para dar inicio a la contestación de este, dinero que se dividirá en un millón de pesos por cada hermano (Eudes, Jair, Gisela)

Le agradezco imprimir el poder enviado con anterioridad, firmarlo y remitirlo escaneado dando contestación al mismo correo, para que exista una trazabilidad el mismo.

En cuanto al monto a pagar, le dejo mi número de cuenta AHORROS BANCOLOMBIA 52406355390.

Cualquier duda o inquietud, se puede comunicar por este medio.

Gracias.

Consejos para prevenir infecciones respiratorias:

- Lávate las manos de manera adecuada y frecuentemente.
- El uso de la mascarilla es obligatorio y permanente cuando tengas síntomas respiratorios.
- Mantén los ambientes ventilados y con buena higiene.

Confidentiality Notice: This e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material that is confidential, privileged and/or attorney work product. Any unauthorized review; usage, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALEDUPAR
E.S.D.**

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

GISELA PATRICIA ZAPATA ARAUJO, mayor, residente en el exterior, identificada con la cedula de ciudadanía 49.786.345 expedida en Valledupar, con dirección electrónica gpszapata@gmail.com, actuando en nombre propio y en calidad de heredera del causante **EUDES DE JESUS ZAPATA MARIN**, en el proceso de sucesión de este, acudo ante este Despacho para indicarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 72.004.661 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional numero 130.467 expedida por el consejo superior de la judicatura, con dirección electrónica abogado782004@hotmail.com inscrito en el URNA, quien obrara según las reglas contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de defensa en contradicción que me asiste y conteste la DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS que cursa en este despacho en mi contra como heredero del causante.

Faculto a mi apoderado para contestar demanda, proponer excepciones, recibir, conciliar, desistir, transigir, interponer recursos, notificar, solicitar pruebas, solicitar, retirar y cobrar títulos judiciales, y demás establecidos en la ley para el éxito de la gestión encomendada, conforme a los intereses del poderdante.

Del señor juez;

Atentamente



Documento assinado digitalmente
GISELA PATRICIA ZAPATA ARAUJO
Data: 07/02/2024 12:44:55-0300
Verifique em <https://validar.iti.gov.br>

GISELA PATRICIA ZAPATA ARAUJO
C.C. 49.786.345 de Valledupar.

Acepto;

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA
C.C. 72.004.661 de Barranquilla
T.P. 130.467 del CSJ.

Re: PODER ESPECIAL PROCESO FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA FIRMA - ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022.

Gisela Zapata <gpzapata@gmail.com>

Mié 7/02/2024 10:48 AM

Para:LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA <abogado782004@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

PODER_ESPECIAL_GISELA_ZAPATA_ARAUJO_2024_firmado.pdf;

Buenas tardes Luis,

Envío en el archivo adjunto el poder firmado.

Atentamente,

Gisela

On Tue, Feb 6, 2024 at 4:23 PM LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA <abogado782004@hotmail.com> wrote:

Buenas tardes, Cordial saludo;

Señora

GISELA ZAPATA ARAUJO

Heredera determinada del causante EUDES DE JESUS ZAPATA SAN JUAN

Me permito enviar poder especial formato (pdf) para actuar en representación suya y contestar DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, que cursa en el juzgado primero civil de familia de valledupar.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para envío de poder especial mediante mensaje de datos.

--

Gisela

"Immigrants and refugees - not by choice but by the verdict of a heartless fate - remind us, irritatingly, infuriatingly and horrifyingly, of the (incurable?) vulnerability of our own position and of the endemic fragility of our hard-won well-being...Humanity is in crisis - and there is no exit from that crisis other than solidarity of humans".

Bauman (2016), Strangers at our door.

**RE: APORTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA
RADICADO 2023-00408-00 - MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/02/2024 18:42

Para:abogado782004@hotmail.com <abogado782004@hotmail.com>

Mediante el presente, le informamos que su solicitud ha sido debidamente registrada y enviada a su despacho de destino para su trámite.

Mhinojod

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA <abogado782004@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 16:23

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA RADICADO 2023-00408-00 -
MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDA FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA ISABEL CORAL SANCHEZ en representación del menor SANTIAGO DE JESUS ZAPATA CORAL.

DEMANDADO: SUCESIÓN DE EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN – HEREDEROS EUDES DE JESÚS, NORBERTO DE JESÚS ZAPATA SAN JUAN Y OTROS

RADICADO: 20001-31-10-001-2023-00408-00

Referencia: RECURSO DE REPOSICION – EXCEPCIONES PREVIAS.

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 72.004.661 expedida en Valledupar, Tarjeta Profesional No. 130.467 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: abogado782004@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada EUDES DE JESUS ZAPATA SAN JUAN, JAIR ZAPATA CASTILLA Y GISELA ZAPATA ARAUJO, en su calidad de herederos determinados del causante; por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, conforme lo establecido en el artículo 391 del CGP.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALEDUPAR

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN, mayor, vecino y residente de la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía 77.025.149, con dirección electrónica zapata.eudes@gmail.com, actuando en nombre propio y en calidad de heredero del causante **EUDES DE JESUS ZAPATA MARIN**, en el proceso de sucesión de este, acudo ante este Despacho para indicarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 72.004.661 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional numero 130.467 expedida por el consejo superior de la judicatura, con dirección electrónica abogado782004@hotmail.com inscrito en el URNA, quien obrara según las reglas contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de defensa en contradicción que me asiste y conteste la DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS que cursa en este despacho en mi contra como heredero del causante.

Faculto a mi apoderado para contestar demanda, proponer excepciones, recibir, conciliar, desistir, transigir, interponer recursos, notificar, solicitar pruebas, solicitar, retirar y cobrar títulos judiciales, y demás establecidos en la ley para el éxito de la gestión encomendada, conforme a los intereses del poderdante.

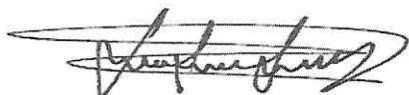
Del señor juez;

Atentamente



EUDES DE JESUS ZAPATA SAN JUAN
C.C. 77.025.149

Acepto;



LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA
C.C. 72.004.661 de Barranquilla
T.P. 130.467 del CSJ.



W
En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: EUDES DE JESUS ZARATE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0077025149 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Handwritten signature



3740

fb86b2ade3

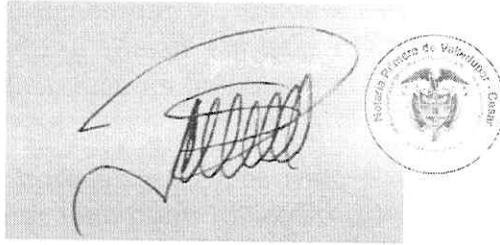
02/02/2024 15:41:41

----- Firma autógrafa -----

De conformidad con el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante un sistema biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con respecto a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La presente Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: POPDER



JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

Notario (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: fb86b2ade3, 02/02/2024 15:42:55

A INSISTENCIA

RE: Memorial aporta poder de demandado RADICADO 2023-000408-00 - Memorial dirigido al juzgado primero de familia.

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/02/2024 18:54

Para:abogado782004@hotmail.com <abogado782004@hotmail.com>

Mediante el presente, le informamos que su solicitud ha sido debidamente registrada y enviada a su despacho de destino para su trámite.

Mhinojod

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA <abogado782004@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 16:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial aporta poder de demandado RADICADO 2023-000408-00 - Memorial dirigido al juzgado primero de familia.

Señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDA FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA ISABEL CORAL SANCHEZ en representación del menor SANTIAGO DE JESUS ZAPATA CORAL.

DEMANDADO: SUCESIÓN DE EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN – HEREDEROS EUDES DE JESÚS, NORBERTO DE JESÚS ZAPATA SAN JUAN Y OTROS

RADICADO: 20001-31-10-001-2023-00408-00